

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Ibagué, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia discutida y aprobada mediante acta extraordinaria No. 2 del día 15 de enero de 2021. Acta No. 2.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la sentencia proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Melgar Tolima el 22 de octubre de 2019 dentro del proceso ejecutivo promovido por Central de Urgencias Louis Pasteur contra Seguros del Estado SA. Rad. 2018-00047-01.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado la Central de Urgencias Louis Pasteur demandó a Seguros del Estado SA solicitando las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: La suma de \$128.861.532 por concepto de capital no pagado, contenido en las facturas relacionadas en el documento anexo señalado en el hecho segundo de la demanda.

SEGUNDO: Por los intereses de mora generados por cada una de las facturas relacionadas en el cuadro al que se hace referencia en el hecho segundo y tercero de la presente acción y desde la fecha señalada en dicho cuadro, que en todo caso corresponde al día 31 siguiente a la fecha de presentación de las facturas para pago, y determinado en la columna denominada fecha de vencimiento e inicio cobro de intereses respecto de cada título y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación, dicha suma total asciende a la fecha de presentación de la presente demanda a \$47.204.391.

La tasa de interés de mora aplicada es la señalada por la Dian para los impuestos administrados por ella.

TERCERO: Condenar al ejecutado en costas del proceso y agencias en derecho.”

HECHOS

Los hechos en los que se soportan las pretensiones son los siguientes:

“PRIMERO: La central de urgencias Louis Pasteur del municipio de Melgar Tolima prestó servicios de salud en el municipio de Melgar a afiliados de la empresa Seguros del Estado, ya identificada.

SEGUNDO: EL valor de dichos servicios de salud, fue consignado en las facturas que se relacionan en el documento anexo, en el que se señala de manera clara:

- 1. Consecutivo de los títulos presentados para cobro.*
- 2. Número de la respectiva factura.*
- 3. Fecha de presentación de la factura para pago a la EPS hoy ejecutada.*
- 4. Valor actual exigible de cada factura.*
- 5. Fecha de vencimiento de los citados títulos. En ausencia de mención expresa de la fecha de vencimiento en la factura, la misma deberá ser pagada dentro de los 30 días siguientes a su prestación en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 774 del código de comercio.*
- 6. Fecha desde la cual se exige el pago de intereses moratorios sobre el saldo de cada factura, que corresponde en todos los casos al día 31 de presentada la respectiva factura para pago, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior.*
- 7. Valor de los intereses de cada factura, debidamente relacionados y numerados.*

TERCERO: Las facturas objeto de la presente demanda fueron debidamente radicadas ante la citada empresa, en las fechas señaladas en el cuadro antes citado, sin que frente a las mismas se hubieran presentado glosas ni el pago total de las mismas.

CUARTO: Las facturas cambiarias de compraventa, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 775 del código de comercio y fueron enviadas directamente a la hoy ejecutada.

QUINTO: Dicha empresa debió cancelar tales facturas dentro de los 30 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el No. 1 del artículo 774 del

código de comercio, sin que hasta el momento se hubiera pagado el total de la deuda, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y actualmente exigible.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 5º de la ley 1122 de 2007, el no pago dentro de la oportunidad legal de las facturas presentadas genera el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa legal vigente luego del día 30 de presentadas para su pago.

SÉPTIMO: El acreedor me ha dado poder para iniciar el presente trámite.”

TRÁMITE PROCESAL

1. El 18 de abril de 2018 se inadmitió la demanda.
2. El 25 de abril de 2018 se presentó escrito de subsanación, por medio del cual, entre otras cosas se solicitó no tener en cuenta las facturas obrantes a folios 133 a 143 del cuaderno 1 y por tanto dictar mandamiento ejecutivo por una suma de \$174. 110.687 pesos.
3. El 13 de junio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo.
4. EL 5 de julio de 2018 se notificó personalmente el apoderado judicial de la ejecutada Seguros del Estado SA, el cual, el 10 de julio de 2018 interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el cual fue resuelto de manera negativa por parte del despacho.
5. El 27 de noviembre de 2018 el apoderado de la ejecutada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas: *“PRESCRIPCIÓN; PAGO PARCIAL Y TOTAL; GLOSAS Y OBJECCIÓN AL COBRO DE PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO; EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.”*
6. El 4 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se declaró fallida la conciliación, se saneo el proceso, se fijaron hechos y pretensiones y se decretaron pruebas. Se realizó a demás el interrogatorio

de parte al representante legal de la entidad ejecutada, dejándose constancia de que el representante legal de la ejecutante no se hizo presente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez empezó por analizar lo concerniente a la excepción de prescripción extintiva formulada por la parte ejecutada. Así, luego concretar que el régimen aplicable al caso, en materia de prescripción, es el compendiado en el código de comercio por tratarse de títulos valores, el cual establece un término de prescripción de 3 años contados a partir del vencimiento de la obligación, concluyó que dentro del plenario se encuentran prescritas las obligaciones contenidas en las facturas Nos: 454687, 455231, 455232, 455342, 455693, 455695, 455959, 455974, 456536, 456541, 456545, 456546, 456566, 45660 1, 45 6700, 4568 74, 45 6896, 4569 12, 456950, 456963, 457178, 457224, 457227, 457233 y 457239, que sumadas ascienden a un valor de \$3.607.950,99.

A continuación, prosiguió diciendo la juez lo siguiente:

“Veamos ahora sobre la excepción de pago también propuesta. Del listado de facturas pagadas con sus debidos soportes que allega la demandada, a folios 1013, 1027, 1039 y 1059 que cita como facturas pagadas, esta manifestación no se tiene en cuenta porque las facturas allí relacionadas no están siendo cobradas en esta ejecución. Si procede la excepción de pago de acuerdo a los soportes allegados por la demandada visto al folio 1071 y subsiguientes, esto es, para las facturas que a continuación se relacionan: la 400896, 430401, 4984, 490897, 483686, 479140, 484395, 481026, 482569, 481825, 481009, 481110, 483473, 490560, 490354, 490811, 491595, 490969, 481986, 490899, 491879, 492082, 491378, 491586, 491145, 491391, 491885, 492257, 490257, 490581, 490657, 490963, 491413, 494476, 494886, 489281, 492331, 492920, 493085, 493203, 493589, 493998, 491018, 494483, 494568, 494891, 493704, 495048, 485048, 48959, 490731, 494195, 494374, 490017, 495031, 494404, 495294, 494560, 496682, 497152, 495540, 493848, 495481, 492345, 492381, 496345, 496866, 496791, 496215, 494432, 495969, 495097, 492899, 494527, 496204, 496616, 489712, 490841, 489712, 490841, 497461, 497324, 498156, 488897, 488865, 498736, 488183, 496326, 497468, 5017

29, 501258, 500930, 500981, 501585, 500292, 500286, 503608, 494968, 490499, 501516, 499592, 499597, 505226, 500266, 500627, 499677, 503420, 502315, 503871, 503829, 502940, 503715, 501635, 503414, 500459, 503836, 503169, 505232, 502710, 502841, 502669, 503680, 503364, 501764, 504288, 505004, 505691, 506561, 501415, 505964, 506736, 504936, 505955, 505016, 505505, 506026, 505350, 503407, 505705, 504647, 509946, 5059487, 509050, 509711, 508724, 509366, 511211, 511201, 511200, 508988, 508987, 508886, 508314, 508144, 50197, 511206, 508697, 496241, 511246, 512842, 513607, 510409, 515459, 514858, 514759, 514335, 514278, 514243, 513984, 513626, 513314, 512999, 512848, 512710, 515198, 516832, 516226, 518390, 518319, 518623, 4090368, 518550, 518274, 5672, 519449, 518261, 518745, 518308, 518306, 520031, 520372, 465267.

Lo anterior teniendo en cuenta que estas facturas hacen parte del paquete que se está ejecutando y que el dinero corresponde a la suma de \$56.589.973.

Las pruebas de las facturas pagadas obrante al folio 1202 y subsiguientes no se tienen en cuenta pues estas facturas no son objeto de debate.

De las demás facturas que la demandada cita que fueron glosadas y devueltas dentro del plenario no hay prueba plena que dé certeza que tengan algún vicio que impida su ejecución, por tanto teniendo en cuenta las facturas ya prescritas y las pagadas antes relacionadas se continuará la ejecución contra Seguros del Estado en suma de \$67.458.607 pesos más intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superfinanciera desde el 11 agosto 2017 hasta cuándo se pague la obligación.

En esos términos tienen prosperidad de manera parcial las excepciones de prescripción y de pago. La de glosas y objeción al cobro de los servicios prestados no tiene prosperidad y así se declarará. No hay ninguna excepción innominada que pudiese decretarse.

Se hace innecesario ante lo anterior el análisis de las demás pruebas y el hecho del demandante no asistir a la audiencia inicial ni absolver el interrogatorio lo cual, si bien es un indicio grave en su contra, esto por sí solo no hace inane la decisión tomada. Costas del proceso a cargo de la demandada en un 60% de las causadas ante la prosperidad parcial de lo pretendido.”

RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada como reparos concretos contra la decisión de primer grado expuso los siguientes:

1. Considera que la juez erró al aplicar al caso concreto los términos de prescripción establecidos por el código civil, ya que en este caso el régimen aplicable era el contenido en el código de comercio, que en su artículo 1081 establece que por ser la ejecutada una aseguradora, el término de prescripción es de dos años. Razón por la cual solicita que se declaren prescritas todas las facturas objeto de la ejecución.
2. Considera que la juez erró al no tener en cuenta las glosas presentadas por la entidad ejecutada, omitiendo valorar las pruebas documentales y testimoniales aportadas al respecto.
3. Considera que la juez al momento de pronunciarse sobre la excepción de pago de la obligación no tuvo en cuenta la totalidad de las facturas que fueron pagadas por la entidad demandada conforme con las pruebas obrantes dentro del plenario.
4. Considera que los títulos valores cobrados por la ejecutada son títulos complejos que no reúnen los requisitos necesarios para ser objeto de cobro judicial y por ende el mandamiento ejecutivo debió ser revocado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO APELANTE FRENTE AL RECURSO DE ALZADA

La parte no apelante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Una vez cumplida la ritualidad establecida por el artículo 327 del C.G.P, como quiera que en el presente asunto no se avizora motivo de nulidad alguno que afecte la validez del proceso adelantado y además se reúnen

los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa, a ello se procede de la siguiente manera:

2. La sala en primer lugar se ocupará de verificar cual es la naturaleza jurídica de los títulos base de la presente ejecución, como asimismo se ocupará de verificar si los mismos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para su recaudo judicial.

Al respecto se dirá lo siguiente:

2.1. Los documentos allegados por la parte ejecutante como soporte de sus pretensiones son facturas, documentos que de acuerdo con la legislación comercial colombiana, tienen la naturaleza de títulos valores.

2.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

2.3. La jurisprudencia de la corte suprema de justicia tiene señalado que:

“Los títulos valores son bienes mercantiles, no contratos ni negocios jurídicos, aun cuando de acuerdo con algunas posturas doctrinales se ha admitido que la justificación de su creación derive de una relación fundamental o causa, dentro de las cuales puede estar la realización de este tipo de acuerdos, entre quien lo emite y su beneficiario, como ocurre por ejemplo cuando se celebra una compraventa o un contrato de mutuo y se acuerda que la obligación dineraria que emerge de dicho negocio quede instrumentada en un título valor.

De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.

De la definición contenida en el citado artículo 619 del Código de Comercio emergen los principios de literalidad, incorporación y legitimidad que demarcan, con rigidez, el primero, el alcance de la prestación en ellos contenidas, tanto desde el aspecto subjetivo, por activa y pasiva, como el objetivo, esto es, el derecho que existe a favor del acreedor y la correlativa obligación que está llamado a satisfacer el deudor cambiario, así como la forma y condiciones en que habrá de atenderse, esto es, a partir de dicho postulado se podrá establecer la fecha y lugar de expedición del título, el lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos, nombre y firma de quien lo expide, el beneficiario del mismo y los derechos y obligaciones de las partes; del segundo, emerge la obligación de exhibir el título para hacer efectivos los derechos que en él se incorporan; y del tercero, la necesidad de acreditar la legitimación del tenedor para reclamar su cumplimiento. Severidad que resulta inherente a la función económica que los mismos están llamados a cumplir, dentro del mercado de capitales.

Se tiene entonces, que los títulos valores contienen una declaración unilateral de voluntad, generadora de derechos en favor del beneficiario y a cargo de los obligados, que en razón del principio de incorporación adquieren un carácter de documento probatorio constitutivo y dispositivo, habida cuenta que el instrumento resulta indispensable para acreditar y exigir la satisfacción de las prestaciones que contiene, como expresamente lo impone el artículo 624 del Código de Comercio, según el cual «el ejercicio del derecho consagrado en un título valor requiere la exhibición del mismo». (Sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019)

2.4. En relación con las facturas, el artículo 772 del código de comercio señala que:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

2.5. Y en concordancia con dicha norma, el artículo 774 ibidem dicta que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

2.6. Al definir la naturaleza de tales instrumentos de cambio, cuando los mismos emanan de la prestación de los servicios de salud, el consejo de estado tiene dicho lo siguiente:

“El artículo 5° del Decreto 183 de 1997 establece que la facturación que se presente como consecuencia de la compraventa de servicios médicos entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre sí, deberá sujetarse a una misma codificación que acuerden éstas a través de las principales entidades que las agrupen. De no ser adoptada, será establecida por el Ministerio de Salud y será de obligatorio cumplimiento para las EPS e IPS, públicas o privadas.

El artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como “...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados ‘Facturas’, a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se encarga de reconocerlo la apelante cuando señala en su recurso de apelación que: “las facturas de venta allegadas, cumplían en su totalidad de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y fueron radicadas en la EPS...”.

La Sala observa que entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevó a la demandante a expedir facturas por la prestación del servicio de salud, que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra de cambio.

Por tal motivo, la acción que surge en el presente evento no es la Ejecutiva, como lo señala la recurrente, sino la prevista en el artículo 780 del Estatuto Mercantil denominada Acción Cambiaria, que goza de un término de prescripción de tres años y que surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas”. (Sentencia del 30 de enero de 2014. Expediente 2007-00210-01. Consejera Ponente MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

2.6.1. Decisión que fue reiterada en providencia del 31 de agosto de 2015, donde esa misma corporación al analizar un caso similar al que ahora ocupa la atención de la sala apuntaló:

“En este orden de ideas, reitera la Sala que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley y que prescriben en tres años.” (Ref. Rad. 2007-00099-01)

2.7. Dilucidado lo anterior, o sea, una vez concretado que las facturas allegadas por la parte ejecutante en este proceso son verdaderos títulos valores, que por ende se encuentran regulados por las normas compendiadas en el código de comercio, cumple entonces revisar si las mismas reúnen los requisitos allí establecidos para esa clase de instrumentos cambiarios.

Posada la vista sobre el plenario, la sala encuentra que las facturas arriadas por la ejecutante para su cobro judicial, además de expresar de manera clara cual es derecho de crédito en ellas incorporado y de

contener la firma o sello de su creador, Central de Urgencias Louis Pasteur, cuenta con una fecha de emisión, con una fecha de vencimiento que si bien no es expresa se deduce de los textos legales antes mencionados, cuales, trascurridos 30 días después de la fecha de su emisión y cuentan con un sello y una fecha de recibido por parte del deudor.

2.7.1. Si bien es cierto, los títulos en mención no cuentan con una manifestación de aceptación expresa por parte del deudor, no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido por el artículo 773 del estatuto legal en cita que expresa que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”*; por manera que, como en el presente caso con respecto a las facturas que la juez de primer grado encontró ajustadas a derecho y respecto de las cuales ordenó seguir adelante la ejecución, debe entenderse que como las mismas no fueron rechazadas expresamente por Seguros del Estado SA, fueron aceptadas de manera tácita por parte de éste.

2.7.2. Siendo pertinente resaltar además, que aun cuando sobre las facturas estampó nada más que un sello en el que se indica la fecha de recibido y la anotación *“documentos recibidos para estudio”*, la corte suprema de justicia tiene dicho al respecto que:

“el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar

inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico”. (Sentencia del 20 de marzo de 2013. Ref. Rad. 2013-00017-01)

2.8. Ahora bien, la parte apelante manifiesta que de conformidad con las normas que regulan el procedimiento para el cobro de las facturas derivadas de la prestación de servicios médicos, como lo es por ejemplo el decreto 4747 de 2007, para la exigibilidad de los títulos valores resultaba necesario allegar los soportes documentales que respaldasen los valores en ellas contenidos. Sin embargo, en armonía con las normas y la jurisprudencia antes memorada, por tratarse de títulos valores que por su naturaleza son autónomos y responden a principios tales como el de la literalidad, la incorporación y la legitimación, y cuyo cobro judicial está regulado por el código de comercio, para tales efectos no resulta indispensable que a ellos se acompañen los anexos o soportes que sirvieron de base para su emisión y por consiguiente, al contener una obligación clara, expresa y exigible, prestan mérito ejecutivo por sí solas; mientras que las normas invocadas por el censor reglan los trámites y procedimientos que se requieren para el cobro administrativo, que no judicial, de las facturas generadas por la prestación de servicios médicos entre las entidades prestadoras de servicios de salud y las EPSs y demás actores intervinientes dentro del sistema de seguridad social en salud.

2.9. En conclusión, dada su naturaleza y regulación legal, las facturas arriadas por el extremo ejecutante en el sub-lite sí reúnen los requisitos legales exigidos para ese tipo de títulos valores y por tanto, al prestar mérito ejecutivo resulta viable su recaudo judicial, lo cual conlleva al decaimiento del reparo de apelación estudiado.

3. Seguidamente la sala pasará a referirse sobre el término prescriptivo de los títulos valores en mención. Sobre la cual se dirá:

3.1. No queda duda, a tono con lo anteriormente manifestado sobre la naturaleza de las facturas aquí ejecutadas, que el régimen aplicable es el compendiado en el código de comercio.

3.2. Si bien es cierto, tales documentos cambiarios nacieron a la vida jurídica en cumplimiento de un contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, por ser títulos valores autónomos y completamente independientes del negocio causal, para su ejecución no le son aplicables las normas que regulan lo atinente a las acciones derivadas del contrato de seguros sino las que regulan la constitución, cumplimiento y cobro de los títulos valores, lo cual hace de la presente acción, como bien lo expresaba la jurisprudencia del consejo de estado en cita, una verdadera acción cambiaria.

3.3. Por consiguiente, como el artículo 789 del mencionado estatuto prevé que la acción cambiaria directa prescribe en el término de 3 años a partir del día de vencimiento de la obligación, es claro que el reparo apelativo formulado por la parte recurrente, según el cual el término prescriptivo de las facturas en este caso, conforme con lo estipulado por el artículo 1081 del código de comercio, era de 2 años y por tanto debió decretarse la prescripción de todos los títulos aquí cobrados, tampoco cuenta con vocación de prosperidad.

4. Prosigue la corporación con el estudio del cargo de apelación en el que se manifiesta que las facturas que fueron pagadas por la entidad ejecutada fueron muchas más de las que halló canceladas la juez a-quo.

4.1. Para desatar dicha censura la sala empezará por recordar que en la sentencia de primer grado, de las facturas ejecutadas la juez halló pagadas unas, por un valor total de \$56.589.973 pesos, que la referida funcionaria dedujo del saldo de la obligación. Manifestando, seguidamente que no se tenían en cuenta las pruebas obrantes a folios 1202 y siguientes por guardar relación con facturas que no estaban siendo ejecutadas al interior de este proceso.

4.2. Al constatar esta sala las pruebas obrantes dentro del plenario, cotejando una a una las facturas objeto de recaudo con los soportes de pago allegados por el extremo actor, descartando de tajo aquellos que se encontraban repetidos, como asimismo aquellos soportes que se referían a facturas distintas a las que aquí se están cobrando, puede colegirse que los

títulos que efectivamente fueron canceladas por dicha parte fueron las siguientes:

Factura	Valor	Factura	Valor
484426	\$ 843.213	501516	\$ 63.588
481110	\$ 43.112	499542	\$ 62.776
481009	\$ 42.300	499597	\$ 109.140
481825	\$ 42.300	505226	\$ 110.316
486849	\$ 160.525	500266	\$ 95.900
485086	\$ 113.204	500627	\$ 114.645
484003	\$ 272.100	503420	\$ 95.900
482206	\$ 77.600	502315	\$ 467.465
528013	\$ 29.500	503871	\$ 128.221
526892	\$ 149.381	503229	\$ 122.492
527452	\$ 48.400	502940	\$ 45.300
490823	\$ 162.012	503735	\$ 238.921
487696	\$ 75.212	501635	\$ 265.500
490050	\$ 253.264	503414	\$ 264.052
489957	\$ 300.162	500459	\$ 354.000
490896	\$ 515.719	503867	\$ 498.309
490874	\$ 303.590	505232	\$ 46.677

490897	\$ 685.067	502710	\$ 126.612
483686	\$ 15.200	502841	\$ 83.812
479140	\$ 132.500	502669	\$ 230.105
484395	\$ 70.312	503680	\$ 63.488
481026	\$ 75.937	503364	\$ 275.989
482569	\$ 105.562	501764	\$ 137.545
483473	\$ 70.500	504288	\$ 177.000
490560	\$ 144.252	505004	\$ 112.840
490354	\$ 76.005	505691	\$ 27.600
490811	\$ 4.108	506561	\$ 185.552
491595	\$ 206.645	501415	\$ 10.920
490969	\$ 146.187	505964	\$ 122.040
481986	\$ 120.400	506736	\$ 61.600
490899	\$ 74.714	504936	\$ 780
491879	\$ 93.325	505955	\$ 122.145
492092	\$ 105.740	505016	\$ 109.952
491378	\$ 108.005	505505	\$ 163.217
491186	\$ 109.140	506026	\$ 9.120
491586	\$ 63.412	505350	\$ 47.188
491145	\$ 112.905	503407	\$ 619.500

491391	\$ 48.340	505705	\$ 229.205
491885	\$ 376.765	504647	\$ 311.724
492257	\$ 94.388	501946	\$ 75.212
490257	\$ 47.152	509487	\$ 135.752
490581	\$ 113.352	509050	\$ 390
490657	\$ 141.312	509711	\$ 107.121
490963	\$ 149.718	508724	\$ 45.300
489112	\$ 520	509366	\$ 64.381
492562	\$ 634.298	511201	\$ 83.281
477793	\$ 82.500	511211	\$ 109.625
490871	\$ 510.202	511200	\$ 145.824
492763	\$ 358.999	508988	\$ 75.652
492592	\$ 606.553	508987	\$ 63.205
488395	\$ 62.412	508866	\$ 125.760
487628	\$ 123.886	508314	\$ 122.412
494476	\$ 213.705	508144	\$ 45.300
494483	\$ 110.512	511197	\$ 924.545
494568	\$ 108.012	511206	\$ 245.181
494891	\$ 106.045	508697	\$ 191.405
493704	\$ 277.625	496241	\$ 1.271.360

495048	\$ 362.452	511246	\$ 102.081
489542	\$ 213.712	512842	\$ 61.600
490731	\$ 66.430	513607	\$ 174.492
494195	\$ 102.100	510409	\$ 110.745
488648	\$ 62.412	514858	\$ 61.600
489281	\$ 89.188	514759	\$ 52.164
492331	\$ 46.976	514335	\$ 45.300
492920	\$ 184.612	514278	\$ 62.412
493085	\$ 122.865	514243	\$ 95.900
493203	\$ 175.612	513984	\$ 94.400
493589	\$ 9.276	513626	\$ 95.900
493998	\$ 121.512	513314	\$ 27.600
491018	\$ 445.942	512999	\$ 29.100
494974	\$ 582.284	512848	\$ 62.925
490017	\$ 800.168	512710	\$ 46.905
495031	\$ 413.950	518017	\$ 17.500
492365	\$ 241.240	514907	\$ 90.688
490211	\$ 290.005	515481	\$ 140.788
494009	\$ 52.412	518431	\$ 27.600
494592	\$ 390.352	515109	\$ 50.005

496830	\$ 168.588	515962	\$ 67.788
496107	\$ 293.728	516005	\$ 79.952
496690	\$ 85.105	516006	\$ 79.952
494404	\$ 9.200	516331	\$ 29.500
495294	\$ 95.900	517174	\$ 48.400
496682	\$ 114.912	517264	\$ 81.488
497152	\$ 806.225	517329	\$ 68.581
495540	\$ 125.812	517591	\$ 158.300
493848	\$ 45.300	517346	\$ 164.040
495481	\$ 191.276	516203	\$ 71.600
492345	\$ 47.405	515869	\$ 113.845
496345	\$ 48.795	518421	\$ 120.616
496866	\$ 179.637	515198	\$ 109.852
496215	\$ 98.345	516832	\$ 283.500
494732	\$ 169.504	516226	\$ 249.716
495969	\$ 575.207	518310	\$ 368.380
495097	\$ 169.905	518623	\$ 205.745
492899	\$ 436.200	518550	\$ 50.288
494527	\$ 118.476	518274	\$ 39.360
496204	\$ 346.372	516572	\$ 177.821

496616	\$ 84.505	519449	\$ 112.475
489712	\$ 93.312	518261	\$ 106.962
490841	\$ 93.812	518745	\$ 170.181
497461	\$ 101.405	518308	\$ 104.026
497324	\$ 62.412	518306	\$ 107.700
498156	\$ 124.476	520031	\$ 113.052
488897	\$ 15.200	520372	\$ 159.692
488865	\$ 15.200	465267	\$ 115.400
498736	\$ 37.700	465263	\$ 98.150
488183	\$ 126.800	470209	\$ 220.720
497468	\$ 236.305	474124	\$ 491.520
501540	\$ 109.040	473874	\$ 71.900
493369	\$ 141.600	476385	\$ 356.340
499414	\$ 61.600	475886	\$ 333.780
499202	\$ 47.188	456546	\$ 159.920
499246	\$ 133.852	456601	\$ 357.700
498879	\$ 27.600	457233	\$ 268.000
498712	\$ 45.300	456700	\$ 517.100
497232	\$ 62.412	455232	\$ 161.900
497283	\$ 528.962	456536	\$ 175.975

498674	\$ 61.600	468593	\$ 326.300
498373	\$ 241.204	466974	\$ 249.500
502374	\$ 218.400	467390	\$ 108.200
493634	\$ 177.000	466509	\$ 245.668
497241	\$ 100.905	471165	\$ 514.400
499588	\$ 45.300	456963	\$ 359.100
501729	\$ 363.153	470738	\$ 42.300
501258	\$ 138.145	470734	\$ 42.300
500930	\$ 109.140	469387	\$ 218.680
500981	\$ 123.188	470482	\$ 341.900
501585	\$ 306.549	470774	\$ 37.200
500292	\$ 123.016	470533	\$ 280.500
500286	\$ 100.376	470737	\$ 42.300
503608	\$ 136.688	469845	\$ 78.400
494968	\$ 46.112	468651	\$ 133.800
490499	\$ 45.300	470541	\$ 163.000

Facturas que sumadas arrojan un valor total de \$45.049.267 pesos, el cual es ostensiblemente menor al que halló la juzgadora de instancia, que por ende conlleva al fracaso del cargo de apelación en estudio, por medio del cual se reprocha que la juez no hubiera declarado pagadas una suma superior de facturas.

4.3. No obstante, como la decisión adoptada por la juez a-quo frente a ese tópico no fue objeto de reproche por el extremo ejecutante y por tanto este fallador no tiene competencia para decidir de manera panorámica sino que puede pronunciarse únicamente sobre argumentos expuestos por la parte apelante; aunado a que el artículo 328 del código general del proceso establece que el juez de segunda instancia al desatar el recurso de alzada *“no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único”*, la misma habrá de permanecer incólume.

5. Con respecto a las glosas que según la parte ejecutada fueron realizadas a algunas de las facturas objeto de recaudo la sala dirá lo siguiente:

5.1. Se menciona en el escrito de excepciones que las facturas Nos. 456700, 484426, 486044, 486140, 486141, 486290, 486444, 486975, 487350, 487516, 487549, 487622, 487629, 488763, 488764 y 518483 fueron glosadas por parte de Seguros del Estado y por tanto las mismas no se pueden cobrar a través de esta acción ejecutiva.

5.2. No obstante, al proceso no se aportaron pruebas que acrediten que tales glosas se hubieran realizado por parte de la mencionada entidad y mucho menos que las mismas se hubieran dado a conocer a la ejecutante Central de Urgencias Louis Pasteur y por consiguiente, tales argumentos no son de recibo para esta corporación.

5.3. Si bien es cierto, con el escrito de excepciones se aportó la respuesta dada por la Central de Urgencias a algunas glosas que fueron realizadas por Seguros del Estado respecto de algunas facturas que en su momento le fueron cobradas, lo que en principio permitiría inferir que a pesar de no existir prueba de las glosas, al existir un pronunciamiento de la Central de Urgencias es porque las mismas si se hicieron, es igualmente cierto que como en dicha respuesta no se hace alusión a ninguna de las facturas enlistadas por Seguros del Estado, no es posible extractar de tales pruebas la realización y la comunicación de las no conformidades o glosas, lo que de suyo conlleva a que los títulos valores en mención, si se puedan cobrar al interior de este proceso.

5.4. Se mencionó también en el escrito de excepciones que las facturas Nos. 455974, 469351, 471163, 474298, 476417, 488842, 492713, 494103, 500315, 501891, 506297, 507595, 509228, 510187, 510908, 511102, 511212, 511213, 511218, 512651, 513493, 518435, 518511, 526007 y 530692 cuentan con *“reclamaciones con solicitud de documentos”*; y que las facturas Nos. 487613, 516932 y 525400 cuentan con *“reclamaciones objetadas”*.

5.5. Sin embargo, a pesar de que al proceso se aportaron una serie de documentos que dan cuenta de que a través de correo se remitieron algunas encomiendas a la ejecutante por parte de la ejecutada, toda vez que en los mismos no se certifica qué clase de documentos fueron enviados por medio de tales encomiendas, pues en verdad no se aportó ninguna certificación o documento sellado por la empresa de correo certificado que de fe sobre el contenido de esos envíos, tampoco pueden aceptarse como prueba idónea para acreditar la remisión de las reclamaciones en comento.

6. No obstante lo anterior, encuentra esta sala que en relación con las facturas Nos. 484093 por valor de \$35.500, 484413 por valor de \$40.290 y 487511 por valor de \$50 pesos moneda corriente, existe plena prueba acerca de la realización de glosas y de la aceptación por parte de la Central de Urgencias Louis Pasteur, por lo que dichas facturas no pueden ser exigidas a través de esta vía procesal.

7. Asimismo, verificados nuevamente los títulos valores objeto de la acción, se advierte que las facturas: 473649 por valor de \$39.800, 473650 por valor de \$600, 473726 por valor de \$286.100, 473731 por valor de \$355.000, 473874 por valor de \$102.700, 473955 por valor de \$270.000, 474124 por valor de \$37.000 y 474139 por valor de \$113.000 no cuentan con sello de recibido de la empresa ejecutada y por ende, al tenor de lo establecido por el artículo 774 del código de comercio no tienen el carácter de título valor y por lo mismo no puede ordenarse seguir adelante con su ejecución.

8. En consecuencia, el recurso de alzada se abre paso parcialmente, debiéndose por tanto reformar la decisión impugnada por las razones expuestas con antelación, para en su lugar, restar a la suma total por la que se ordenó llevar adelante la ejecución, el valor de las facturas que cuyas

glosas fueron aceptadas y el de las facturas que no cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR numeral primero de la sentencia apelada para en su lugar declarar parcialmente prospera la excepción de mérito denominada Glosas y Objeción al Cobro de los Servicios Prestados respecto de las facturas Nos: 484093 por valor de \$35.500; 484413 por valor de \$40.290; y 487511 por valor de \$50 pesos moneda corriente según se argumentó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No seguir adelante la ejecución con respecto a las facturas 473649 por valor de \$39.800, 473650 por valor de \$600, 473726 por valor de \$286.100, 473731 por valor de \$355.000, 473874 por valor de \$102.700, 473955 por valor de \$270.000, 474124 por valor de \$37.000 y 474139 por valor de \$113.000 pesos, según lo motivado.

TERCERO: REFORMAR el numeral tercero de la sentencia, el cual quedará de la siguiente manera:

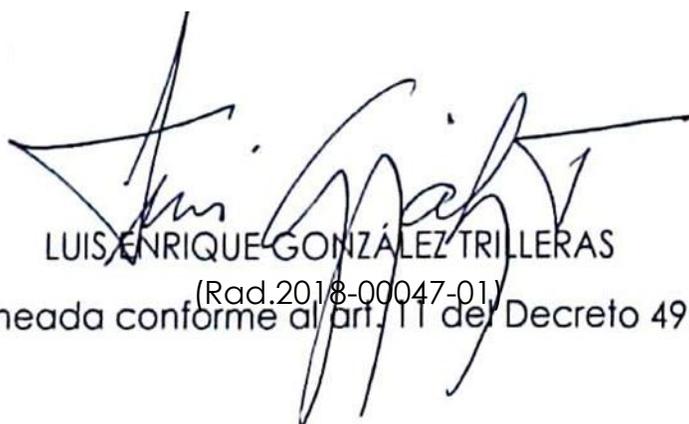
“TERCERO: Prosiga la ejecución contra Seguros del Estado SA por la suma de \$66.178.567 pesos más sus intereses moratorios a la tasa más alta permitida desde el 12 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación.”

CUARTO: CONFIRMAR los numerales segundo, cuarto y quinto de la sentencia.

QUINTO: Sin costas en la instancia por haber prosperado parcialmente el recurso.

EN FIRME, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS
(Rad.2018-00047-01)

(Firma escaneada conforme al art. 11 de Decreto 491 de 2020)



MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN

Firma escaneada según lo autorizado en el artículo 11° del Decreto Legislativo 491 de 2020

(Rad.2018-00047-01)



Mabel Montealegre Varón

Firma escaneada según lo autorizado en el artículo 11° del Decreto Legislativo 491 de 2020

(Rad.2018-00047-01)